

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

94 / 97

USHUAIA, 17 ENE. 1997

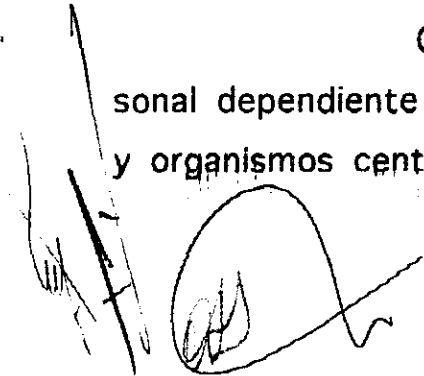
VISTO que es necesario reglamentar el usufructo de la Licencia Anual Ordinaria por los agentes que se desempeñan en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado y empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia, servicios de cuentas especiales y obras sociales; y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia demuestra que la forma en que se ha usufructuado de la Licencia Anual Ordinaria por parte de los agentes de la Administración Pública Provincial, ha ocasionado numerosos inconvenientes, entre ellos, funcionamiento con parte del personal durante varios meses, retraso en el trámite de las actuaciones y otros de menor entidad que no es el caso especificar, pero que sumados dejan en claro las falencias del sistema.

Que en las reparticiones de la Administración Pública Provincial en las cuales se dispone que todo el personal debe usufructuar su Licencia Anual Ordinaria en un período determinado, manteniendo exclusivamente las guardias indispensables, se han evitado esos inconvenientes a los que se hacía referencia precedentemente.

Que por otra parte, el establecer que todo el personal dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empre-

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. To its right is a circular stamp, partially obscured by the signature, which appears to contain some illegible text or a logo.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

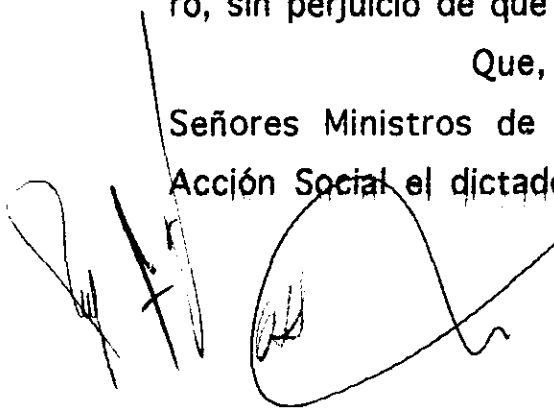
94 / 97

sas del estado y empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia, servicios de cuentas especiales y obras sociales, deba usufructuar su Licencia Anual Reglamentaria en un mismo período, redundará en una disminución significativa de las erogaciones que se devengan en el mismo y en una reducción de las horas extras que deben implementarse en la actualidad durante los tres o cuatro meses en que el personal no está completo con motivo de las licencias a que tienen derecho.

Que por tal motivo se entiende conveniente establecer que todo el personal -salvo las guardias mínimas necesarias y lo que se disponga específicamente respecto de las áreas de salud y seguridad- deberá usufructuar su Licencia Anual Ordinaria correspondiente a un año determinado, a partir del uno (1) de Enero del año subsiguiente, finalizando en la fecha que de acuerdo a la cantidad de días de licencia, a cada agente corresponda. A modo de ejemplo, la Licencia del año 1997 deberá ser usufructuada a partir del uno (1) de Enero de 1998.

Que a los efectos de regularizar las situaciones preexistentes y a fin de permitir la implementación indicada con el menor número de inconvenientes, es menester disponer lo necesario para que el personal que tenga pendientes de goce licencias atrasadas, deba usufructuar las mismas antes del 30 de Noviembre de 1997 y, en caso de no hacerlo así perderá el derecho a gozarlas en el futuro, sin perjuicio de que las mismas le sean abonadas.

Que, por otra parte corresponde delegar en los Señores Ministros de Gobierno, Trabajo y Justicia y de Salud y Acción Social el dictado de los actos administrativos que entiendan

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the bottom portion of the text. To the right of the signature, there is a circular stamp or seal, partially obscured by the ink.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

96 / 97

corresponder a los efectos de resguardar en sus respectivos ámbitos la prestación de los servicios de seguridad y salud.

Que, por otra parte, corresponde que durante dicho período no se computen los plazos, considerando a dichos días como inhábiles administrativos, salvo en las áreas de seguridad y salud, en las cuales ello se determinará conforme lo que resulte de las disposiciones a implementar conforme lo indicado en el considerando precedente.

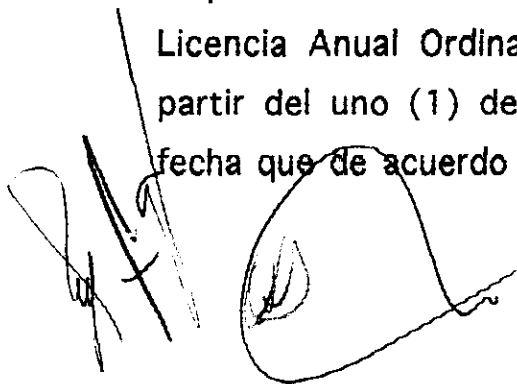
Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 1°.- ESTABLECER que a partir de la fecha, todos los agentes que se desempeñan en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia, servicios de cuentas especiales y obras sociales -salvo las guardias mínimas necesarias y lo que se disponga específicamente respecto de las áreas de salud y seguridad- deberá usufructuar su Licencia Anual Ordinaria correspondiente a un año determinado, a partir del uno (1) de Enero del año subsiguiente, finalizando en la fecha que de acuerdo a la cantidad de días de licencia, a cada agente

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The signature is stylized and appears to be the name of the Governor. The stamp is partially obscured by the signature.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

94 / 07

corresponda, por lo expuesto en los considerandos.

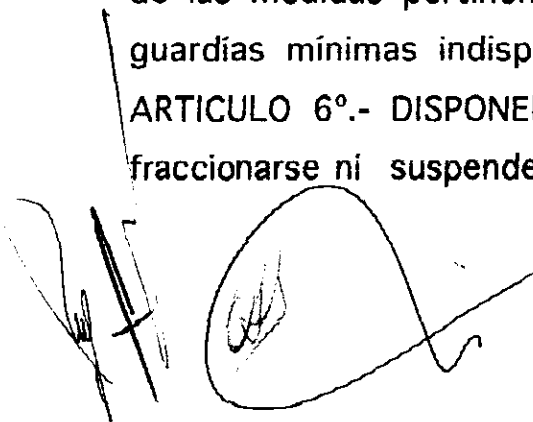
ARTICULO 2º.- ESTABLECER que el personal que tenga pendientes de goce licencias anuales ordinarias de períodos anteriores al de la fecha del presente, deberá usufructuar las mismas antes del 30 de Noviembre de 1997 y, en caso de no hacerlo así perderá el derecho a gozarlas en el futuro, sin perjuicio de que las mismas le sean abonadas, por lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3º.- DELEGAR en los Señores Ministros de Gobierno, Trabajo y Justicia y de Salud y Acción Social el dictado de los actos administrativos pertinentes a los efectos de resguardar en sus respectivos ámbitos la prestación de los servicios de seguridad y salud.

ARTICULO 4º.- INSTRUIR a los Señores Ministros y Secretario General, sin perjuicio de las disposiciones del artículo precedente, para que eleven al suscripto, antes del treinta (30) de Septiembre, para su aprobación, el organigrama de las guardías mínimas indispensables a establecer durante el mes de Enero de 1998. En los años subsiguientes dicha propuesta deberá ser elevada antes de la fecha referida precedentemente.

ARTICULO 5º.- DELEGAR en las máximas autoridades de los entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia, servicios de cuentas especiales y obras sociales, el dictado de las medidas pertinentes a fin de establecer en sus ámbitos las guardías mínimas indispensables.

ARTICULO 6º.- DISPONER que la Licencia Anual Ordinaria no podrá fraccionarse ni suspenderse por ningún motivo, por lo expresado en



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

los considerandos.

ARTICULO 7º.- ESTABLECER que el agente que no haga uso de la licencia prevista por el presente dentro del lapso indicado en los Artículo 1º, salvo que se encuentre afectado a las guardias mínimas que se establezcan o se encuentre dentro del que presta servicios en las áreas de seguridad y salud, el que deberá someterse a las disposiciones que se dicten por aplicación de los artículos 4º, 5º y 3º, respectivamente, perderá automáticamente el derecho a tal beneficio, sin perjuicio de que la misma le sea abonada, por los motivos expresados en los considerandos.

ARTICULO 8º.- DECLARAR como días inhábiles administrativos a los comprendidos entre el uno (1) y el treinta y uno (31) de Enero de cada año, ambas fechas incluídas, en mérito a lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 9º.- Comuníquese a quienes corresponda, dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y archívese.

DECRETO N° 24/87.

DR. OSCAR JULIO LÓPEZ
Ministro de Salud y
Acción Social

CARLOS ALBERTO PÉREZ
Ministro de Economía, Obras
y Servicios Públicos

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR